



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Conforme lo indica la Ley 2753 dentro el Instituto Provincial de Seguro de Salud - IPROSS- de la Provincia, provee un seguro de salud, con concepción integradora y prestaciones que deben asegurar la promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, garantizando el mejor nivel de calidad disponible y la eficiencia en el gasto. Los beneficios que poseen los afiliados al IPROSS, así como el derecho a recibir las prestaciones, son fijados por el propio Instituto a través de su reglamentación. Es así que el otorgamiento de prestaciones que se consideren excepcionales quedan sujetas a la decisión que en cada caso adopte la Junta de Administración.

El sistema de seguro prevé distintos tipo de afiliaciones, siendo de carácter obligatorio para el personal dependiente del Estado Provincial o Municipal, ya sea que se encuentre en actividad o sean jubilados, retirados y/o pensionados.

Quienes se encuentran en actividad y por ende, perciben un salario del Estado provincial o municipal, aportan mensualmente al IPROSS el tres coma cinco por ciento (3,5 %) del total de sus remuneraciones, excluidas las asignaciones familiares; mientras que los agentes pasivos - afiliados obligatorios directos- (jubilados o pensionados) cuyas remuneraciones superen los quinientos (500) pesos abonan en tal concepto el seis coma cinco por ciento (6,5%) del total de las remuneraciones, cualquiera sea su concepto, excluidas las asignaciones familiares.

El sistema propicia y se funda en el Principio de Solidaridad. Sin embargo, en la práctica cuando - por ejemplo- dos cónyuges están efectuando aportes que son descontados de sus propios salarios o haberes de retiro o jubilatorios, y uno de ellos fallece, el cónyuge supérstite comienza a percibir la pensión del fallecido, sobre la que el descuento en concepto de aporte al Ipross, se continúa efectuando. Entonces, más allá de que como fundamento de ello se esgrima el principio de solidaridad y que técnicamente no pueda hablarse de un "doble" aporte, lo cierto es -que el supérstite que también aporta por sí al sistema- no va a generar un mayor gasto por el hecho de haber fallecido su cónyuge. Por el contrario ante el fallecimiento de un afiliado, hay una prestación personal que el IPROSS no va a continuar atendiendo.

Consecuentemente una razón de justicia y equidad frente a los empleados activos se impone en el caso, máxime si se tiene en cuenta que mientras éstos aportan mensualmente al IPROSS el tres coma cinco por ciento (3,5 %)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de sus remuneraciones, los jubilados y pensionados aportan mensualmente el seis coma cinco por ciento (6,5%) del total de las remuneraciones; lo cual hace necesario una urgente modificación al actual sistema que permita al menos ampliar los beneficios de quienes se encuentren esta situación.

Así aquellos afiliados obligatorios que efectúen el aporte de su propio salario o jubilación y además lo hagan por la pensión que tuvieren derecho a percibir podrán requerir el reintegro del coseguro impuesto por el artículo 11 de la Ley 2753.

Por ello:

Autor: Francisco Orlando Castro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°. Modifícase el artículo 11 de la Ley 2753 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 11°.: Los afiliados abonan una parte de la prestación, en carácter de coseguro, el que podrá ser establecido por monto fijo o por porcentaje del arancel de la práctica o prestación recibida. Los afiliados obligatorios directos que efectúen aportes al Instituto provenientes de salarios o haberes jubilatorios propios y a la vez perciban pensión sujeta también a dicho aporte, tendrán derecho a solicitar el reintegro de los montos abonados en concepto de coseguro que hubieren abonado por cualquier tipo de prestación. El pago del reintegro se efectuará dentro del plazo que fije la reglamentación el que no podrá exceder de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la fecha de la solicitud. Las prestaciones contempladas en programas preventivos calificados como tales por el Consejo Provincial de Salud Pública, quedan excluidas del pago de coseguro por parte de los afiliados que las requieran”.

Artículo 2°. De forma.